



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00168
Demandante:	Inversiones Pichincha
Demandada:	Rosa Yaneth García Castañeda

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 08 de abril del 2019 a través del cual se dispuso no acceder a la solicitud de autorización de dependiente judicial del apoderado de la parte actora.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de julio del 2010, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas de los artículos 315 al 320 del CPC, carga procesal que se surtió por cuenta de la Secretaría del juzgado, de lo cual se tiene que la ejecutada fue emplazada, designándosele como curador ad-litem al Dr. LUIS ALBERTO AGUILAR, el cual presentó excepción de mérito a la presente demanda ejecutiva, la cual fue despachada de forma desfavorable mediante providencia del 13 de noviembre del 2015, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución. De otra parte, se encuentra que la última actuación corresponde al auto del 08 de abril del 2019 a través del cual se dispuso no acceder a la solicitud de autorización de dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora.

2. Ahora bien, en cuaderno aparte obran las medidas cautelares decretadas en este asunto de la siguiente manera: Mediante proveído del 30 de julio del 2010 se decretó el embargo del vehículo automotor de placas THK-760 de Villavicencio (Meta) la cual fue debidamente registrada, disponiéndose de forma posterior su aprehensión, la cual nunca fue materializada. Acto seguido obra auto del 01 de abril del 2011 por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la ejecutada, que se ubicaran en la Carrera 1 No. 8ª-64 Barrio Nazareth de Nobsa, la cual tampoco se concretó. De otro lado, en proveído del 11 de octubre del 2013 se registró el embargo del remanente que quedare del presente asunto a favor del proceso Ejecutivo Mixto 2010-00033-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, sin que obre constancia a través de la cual se hubiese informado la terminación de dicho proceso. Finalmente, mediante proveído del 14 de marzo del 2018 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviese depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOOMEVA de Sogamoso, para lo cual, fueron expedidos los respectivos oficios de cumplimiento, siendo retirados y gestionados por la parte actora, tal y como obra de las comunicaciones que han remitido algunas de las citadas entidades financieras.

3. Atendiendo lo anterior, no se procederá con la cancelación y levantamiento de las citadas cautelares ya que las mismas actualmente se encuentran pendientes de ser trasladadas, para el proceso ejecutivo mixto enunciado anteriormente, adelantado por FINANCIERA ANDINA S.A. en contra de ROSA YANETH GARCIA CASTAÑEDA bajo el radicado 2010-00033-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, debiendo así disponerse de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia habrán de remitirse las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio (Meta), así como a las entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOOMEVA de Sogamoso, para que se inscriban los embargos a órdenes del citado proceso, todo esto con independencia de que las mismas se hubiesen consumado con la retención de suma de dinero alguna, ya que las mismas deben dejarse vigentes y a disposición de dichas diligencias a donde deberán hacerse las consignaciones pertinentes.

4. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable

decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

5. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 10 de abril del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos doce (12) meses y veinticinco (25) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 25 de agosto del año 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara alguna actualización a la liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

6. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 1.152.062 junto con su carta de instrucciones, obrantes a folios 2 al 11 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

7. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados, ya que a pesar de haberse afectado de forma efectiva el patrimonio de la deudora, dichas medidas conservan vigencia para el pago de la deuda por cuenta de la cual se decretó el remanente, constituyendo el patrimonio del obligado prenda general en los términos del artículo 2488 del CC.

8. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 08 de abril del 2019 a través del cual se dispuso no acceder a la solicitud de autorización de dependiente judicial del apoderado judicial de la parte actora, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 1.152.062 junto con su carta de instrucciones, obrantes a folios 2 al 11 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria,

conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, ORDENAR el TRASLADO de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo del vehículo automotor de placas THK-760 de Villavicencio (Meta), y el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviese depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOOMEVA de Sogamoso, a favor del proceso ejecutivo mixto que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso bajo el radicado 2010-00033-00. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, REMÍTANSE las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio (Meta), así como a las entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA Y BANCOOMEVA de Sogamoso y a la Secretaría Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha y así mismo, de ser el caso, constituyan de ahora en adelante los títulos judiciales a órdenes del referido proceso.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbcefef82c427f375034e20387a865d6ad678aa4062e0919bb6cd76d513641**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.	154914089001-2012 – 00108
Demandante:	AGRIPINA CRUZ BARRERA
Demandado:	OLIVERIO MORALES TRISTANCHO Y OTRA

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación de fondo mediante auto del 30 de agosto del 2019, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de mayo del 2012, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículos 315 al 320 del CPC, para lo cual se libraron las respectivas citaciones, sin embargo, al no poder ser entregadas las mismas, se dispuso su emplazamiento, el cual una vez surtido, y sin contestación alguna, se procedió a seguir adelante la ejecución en su contra mediante proveído del 01 de octubre del 2018, ante lo cual se tiene la última actuación de fondo avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 30 de agosto del 2019, a través del cual se aprobó la liquidación del costas presentada por la Secretaría del juzgado, pues si bien la apoderada judicial de la parte actora remitió comunicación al correo electrónico institucional del juzgado el día 05 de noviembre del 2020, aquella no corresponde a una actuación que de impulso procesal, y bajo la cual se tenga que tal acto pudo interrumpir el término de desistimiento en este asunto, pues tal y como lo decantó la Honorable Corte Suprema de Justicia, «*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal*».¹

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 25 de mayo del 2012 se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2012-00107, el cual se encuentra terminado desde el 03 de junio del 2021, sin que se hubiera trasladado ninguna medida cautelar a este asunto. Posteriormente, en auto emitido el 04 de abril del 2014 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se encontraran en la casa de habitación de los ejecutados, la cual nunca fue consumada.

3. Acto seguido el 03 de julio del 2015 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte que excediera el S.M.L.M.V. que devengara el demandado OLIVERIO MORALES TRISTANCHO como empleado de la empresa OBRAS CIVILES DEL CASANARE LTDA., cuya materialización no fue acreditada, y finalmente el 17 de octubre del 2017 se decretó el embargo de la 1/5 que excediera el S.M.L.M.V., que devengara éste mismo ejecutado como empleado de la empresa UNION TEMPORAL UT, sin que tampoco se acreditara su consumación. En tal sentido, ante la falta de materialización de todas y cada una de las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

medidas cautelares decretadas en este asunto, no existe mérito alguno para emitir pronunciamiento respecto a su cancelación y levantamiento.

4. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

5. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de septiembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diecisiete (17) meses y dieciséis (16) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 16 de enero del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

6. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 17 de enero del 2011, obrante a folio 1 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

7. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio de la deudora con alguna cautela.

8. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación costas elaborada por la Secretaría del juzgado en auto de fecha 18 de febrero del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

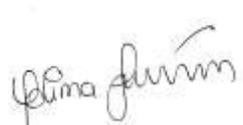
SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 17 de enero del 2011, obrante a folio 1 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados, así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913d435b56995467720923c282a8197960fe70da24ce61953c48287572241497**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2012 – 00183
Demandante:	LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOZA
Demandado:	FREDY EDUARDO SIACHOQUE Y OTROS

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación de fondo mediante auto del 14 de noviembre del 2019, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 31 de agosto del 2012, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de los demandados en la forma indicada en los artículos 315 al 320 del CPC, para lo cual se libraron las respectivas citaciones, sin embargo, al no poder ser entregadas las mismas, se dispuso su emplazamiento, el cual una vez surtido, se procedió a designar como curador ad-litem al Dr. Carlos Orlando Ballesteros González quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se dispuso a seguir adelante la ejecución en su contra mediante proveído del 23 de octubre del 2015, ante lo cual se tiene la última actuación de fondo avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 14 de noviembre del 2019, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 31 de agosto del 2012 se decretó el embargo del derecho de cuota que le correspondiese al demandado FAVIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR, sobre la propiedad del vehículo de placas QFK-995 de Sogamoso, el embargo del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES SIAMES S.A.S. con matrícula No. 00066277 de la Cámara de Comercio de Duitama, el embargo del establecimiento de comercio denominado SIEMET LTDA SOCIEDAD DE INGENIEROS ELECTROMECHANICOS Y METALURGICOS LTDA con matrícula No. 00022883 de la Cámara de Comercio de Duitama, el embargo de los dineros que por contratos correspondan al demandado FAVIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR, y el embargo de los dineros de cuenta que corriente que tuviese este mismo ejecutado en el BANCO DE BOGOTÁ, encontrándose que, se materializó la primera de las referidas cautelas, y en cuanto al embargo de los establecimientos de comercio, se tiene que las mismas no fueron registradas, de conformidad con lo dispuesto por la Cámara de Comercio de Duitama.

2.1. Posteriormente, obra constancia secretarial del 11 de diciembre del 2012, mediante la cual se toma nota en este asunto, respecto del embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso a favor del Ejecutivo con

radicado 2012-00211 que cursa igualmente este Despacho Judicial. Acto seguido en auto del 18 de julio del 2014 se dispuso la inmovilización del rodante de placas QFK-995, e igualmente se ordenó el embargo de los dineros que correspondieran a los demandados FAVIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR Y FREDY EDUARDO SIACHOQUE en calidad de contratistas de la empresa DIACO S.A. de Bogotá, de lo cual se avizora que ésta última empresa indicó al Despacho que no era procedente realizar retención alguna a los precitados demandados como quiera que aquellos no poseían ninguna clase de vínculo laboral y/o contractual con éstos.

2.2. De otro lado en proveído fechado del 23 de octubre del 2015 se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 2010-094 que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, del cual no se observa haberse efectuado el trámite pertinente. Más adelante, el 09 de septiembre del 2016, se dispuso decretar el embargo del vehículo automotor de placas DUD-503 de Duitama, el cual no fue registrado por existir otra medida anterior, sobre el mismo rodante. Finalmente por auto del 14 de marzo del 2018, se decretó el embargo de las cuentas de los CDT's, ahorros programados, cuentas de ahorros o corrientes y demás productos que existan, en el que obren como titulares los señores FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE, FAVIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR, VERÓNICA CACERES FLOREZ Y JOSE PEDRO FLOIRAN SIACHOQUE, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL, cuyo oficios fueron retirados y gestionados por cuenta de la parte ejecutante.

3. Atendiendo lo anterior, no se procederá con la cancelación y levantamiento de las citadas cautelas ya que las mismas actualmente se encuentran pendientes de ser trasladadas, para el proceso ejecutivo Rad. 2012-00211 que cursa actualmente en este Despacho Judicial, debiendo así deponerse de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia habrán de remitirse las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sogamoso (Boy.), así como a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL de Sogamoso, para que registres los embargos y constituyan los títulos judiciales que se retengan a órdenes del proceso radicado 2012-00211, todo esto con independencia de que las mismas se hubiesen consumado con la retención de suma de dinero alguna, ya que las mismas deben dejarse vigentes y a disposición de dichas diligencias.

4. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar

requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

5. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 18 de noviembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veinte (20) meses y tres (03) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 03 de abril del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

6. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los CHEQUES No. A8145541, T 8319215 y T 8319217 del Banco de Bogotá, obrantes a folios 5 al 7 del Cuaderno Principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

7. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados, ya que a pesar de haberse afectado de forma efectiva el patrimonio de la deudora, dichas medidas conservan vigencia para el pago de la deuda por cuenta de la cual se decretó el remanente, constituyendo el patrimonio del obligado prenda general en los términos del artículo 2488 del CC.

8. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de

imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en auto de fecha 14 de noviembre del 2019, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de los CHEQUES No. A8145541, T 8319215 y T 8319217 del Banco de Bogotá, obrantes a folios 5 al 7 del Cuaderno Principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, **ORDENAR el TRASLADO** de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo del derecho de cuota que le correspondiese al demandado FAVIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR, sobre la propiedad del vehículo de placas QFK-995 de Sogamoso así como el embargo de las cuentas de los CDT`s, ahorros programados, cuentas de ahorros o corrientes y demás productos que existan, en el que obren como titulares los señores FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE, FAVIO ALIRIO SIACHOQUE CORREDOR, VERÓNICA CACERES FLOREZ Y JOSE PEDRO FLOIRAN SIACHOQUE, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL de Sogamoso, a favor del proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2012-00211. **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, **REMÍTANSE** las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sogamoso (Boy.), así como a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CONFIAR, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER Y BANCO CAJA SOCIAL de Sogamoso, para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha y así mismo constituyan de ahora en adelante los títulos judiciales a órdenes del referido proceso.

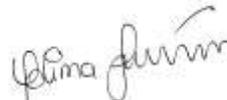
CUARTO: En caso de que existiesen títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso, **ORDENAR POR SECRETARÍA** su conversión, para que queden a disposición del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado bajo el radicado 2012-00211.

QUINTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **2267f9087a0c41aa1630b191cd0193a6b34aefcb0b88f60604940b1ac9da0e1a**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013 – 00187
Demandante:	María Elva Fonseca Ochoa
Demandado:	Jorge Enrique Bernal

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación de fondo mediante auto del 30 de agosto del 2019, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y se ordenó realizar diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de junio del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 315 al 320 del CPC, para lo cual se libraron las respectivas citaciones, sin embargo, se determinó por uno de los herederos del señor JORGE ENRIQUE BERNAL que el mismo había fallecido, por lo cual se dispuso emplazar a sus herederos indeterminados, teniéndose como notificado por conducta concluyente el heredero determinado JORGE ANDREY BERNAL SALCEDO; una vez surtido el emplazamiento, se procedió a designar como curador ad-litem al Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se dispuso a seguir adelante la ejecución en su contra mediante proveído del 06 de mayo del 2019, ante lo cual se tiene la última actuación de fondo avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 30 de agosto del 2019, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y se ordenó realizar diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado.

2. Aunado a lo anterior, se tiene que mediante providencia de fecha 18 de octubre del 2013 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-33672, 095-123169 y 095-34179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, así como el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, máquinas, joyas y demás de propiedad del ejecutado, sin que se registrara la cautela en ninguno de los citados inmuebles de acuerdo a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y en cuanto a la segunda medida cautelar, se tiene que la misma no se pudo llevar a cabo por cuenta de este Despacho Judicial, y posteriormente se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa, para que llevara a cabo tal diligencia, el cual no fue retirado ni diligenciado por cuenta de la parte actora. Por lo anterior, ante la falta de materialización de las cautelas aquí decretadas, por sustracción de objeto no existe mérito alguno para disponer sobre su cancelación y levantamiento.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma

bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 02 de septiembre del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos diecisiete (17) meses y dieciséis (16) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 16 de enero del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las LETRAS DE CAMBIO, obrantes a folio 6 del Cuaderno Principal, sean desglosadas y entregadas a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de las mismas con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio de los deudores con alguna cautela.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, mediante auto del 30 de agosto del 2019, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y se ordenó realizar diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

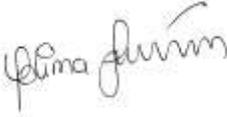
SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de las LETRAS DE CAMBIO obrantes a folio 6 del Cuaderno Principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9002f5e10ee41be70cbc63972d09b9528754dedb1a0f4420cc640d05ba1d610c**
Documento generado en 16/06/2022 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO POSTERIOR EJECUCIÓN SENTENCIA
Radicación No.	154914089001-2014 – 00261
Demandante:	HERNANDO HERRERA
Demandado:	ARNULFO ZAMUDIO

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación de fondo mediante auto del 25 de julio del 2019, por medio de la cual se dispuso reactivar el trámite de este asunto.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de septiembre del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, para lo cual, el ejecutado ARNULFO ALIRIO ZAMUDIO HUERTAS se notificó personalmente ante la Secretaría del juzgado el día 22 de febrero del 2018, sin presentar contestación y/o excepciones a la demanda, por lo que, mediante auto del 18 de julio del 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución en su contra. Ante lo cual se tiene la última actuación de fondo avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 25 de julio del 2019, por medio de la cual se dispuso reactivar el trámite de este asunto.
2. Aunado a lo anterior, se tiene que en éste trámite no fueron solicitadas medidas cautelares, pues atendiendo a que la presente corresponde a la ejecución de la sentencia que condenó en costas al ejecutante, dentro de tal solicitud no obra petición de alguna cautela.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 29 de julio del 2019, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos

fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos dieciséis (16) meses y catorce (14) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 16 de diciembre del 2021, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la presentación de liquidación del crédito o solicitud y gestión de nuevas medidas cautelares, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; sería del caso proceder de conformidad devolviendo la solicitud ejecución de sentencia, pero como quiera que aquella petición no constituye un título ejecutivo *per se*, se procederá únicamente a dejar constancia en este asunto de la terminación del mismo por desistimiento tácito.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, mediante auto del 25 de julio del 2019, por medio de la cual se dispuso reactivar el trámite de este asunto, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

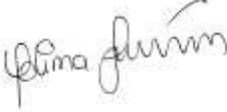
SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, déjese constancia dentro del presente asunto de ejecución de sentencia, sobre la terminación del mismo por primera vez, por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb5e407ea7bf9165ee05e631352e903e5ffaf3b2f2056c4383d34fb2419cff3**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00128
Demandante:	Diego Alfonso Vivas Márquez
Demandado:	Marco Leonidas Nuche Fonseca

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 31 de marzo del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación del ejecutado MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 08 de octubre del 2020, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35531, 095-35530 y 095-35529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los que fueron debidamente inscritos, y en virtud a ello se dispuso proceder con su secuestro, para lo cual, mediante proveído del 29 de abril del 2021 se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que realizara tal diligencia, sin embargo, el Despacho Comisorio No. 003 fue devuelto sin diligenciar pues no se pudo ubicar a ninguna de las partes, lo cual se puso en conocimiento por medio de auto del 18 de noviembre del 2021. Por lo anterior se deberá disponer el levantamiento y cancelación de la referida medida cautelar.
2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación del último demandado señor MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna distinta de la ya enunciada, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 31 de marzo del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.
3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación del demandado MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación del ejecutado, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), obrante a folio 9 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo de los inmuebles de propiedad del ejecutado, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudor, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDÉNESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), obrante a folio 9 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación del demandado MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada el 08 de octubre del 2020, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-35531, 095-35530 y 095-35529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Sogamoso, para que procedan de conformidad cancelando el registro de las referidas cautelas.

QUINTO: CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar al ejecutado con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo y secuestro, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **8870180c06b5b455cefb2f8eb269e92b645dd894e2f7695a14647911b4f5dcab**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia electrónica de envío de mensaje de datos de notificación personal al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 22 de octubre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar a l demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes a folios 35, 36, 40 y 41 del cuaderno principal, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo demandatorio, esto es, katabuitrago87@gmail.com, siendo recepcionada el día 17 de mayo del año en curso, tal y como consta en el certificado de entrega emitido por *MAILTRACK*, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020 y actualmente el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificado el ejecutado, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al

arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo base de esta acción corresponde a un CHEQUE, para dar sustento a la completa existencia, validez y eficacia a las obligaciones dinerarias instrumentalizadas en los títulos valores, y de igual forma dotar de fuerza vinculante a la acción cambiaria directa ejercitada para el pago del importe por el que fuera elaborado cada uno de ellos, se comprueba que cada el título valor allegado como anexo y prueba documental de la demanda, cumple con los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 713 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la fecha de vencimiento, así como la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de los cheques referidos. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$2.230.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

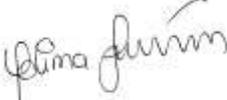
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HERNAN YEFFREY BELLO ARÉVALO identificado con C.C No. 1.074.888.152, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$2.230.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **d9ddf490f06a2ff5dc1d373d919ab42cf692c91d58af9b50c4e82296968bbc69**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por la heredera determinada SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que mediante proveído del 07 de abril del año en curso, se dispuso que se procediera con la notificación por aviso de la heredera determinada señora SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, se avizora que ésta compareció a notificarse personalmente del presente asunto, en la secretaría del Juzgado tal y como obra en sello en el anverso del folio 64 del Cuaderno Principal, el día 13 de mayo del año en curso, y posteriormente el 26 de mayo, allegó la respectiva contestación a la misma, en la cual enuncia que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda, y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

2.) Ahora bien, como quiera que solicita una medida cautelar en este asunto, se avizora que la misma ya fue objeto de decreto por cuenta de este juzgado mediante auto del 21 de Enero del 2021, por lo que se estará a lo allí resuelto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la manifestación de la heredera determinada señora SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ quien acepta la presente herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de medida cautelar incoada por la precitada heredera, **ESTÉSE A LO RESUELTO** en proveído del 21 de Enero del 2021.

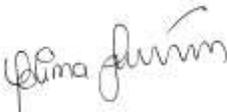
TERCERO: FÍJESE el día Viernes dos (02) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento

preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1007fd52dfeabf7c5f97f2d9f5895cebda05bf58e312bf0b4a68e242bd2477**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00178
Demandante:	MARIA DORIS BARON DE PLAZAS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 24 de febrero del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 01 de julio del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, lo cual fue cumplido por la secretaría del Despacho tal y como obra en el anverso a folio 43 del Cuaderno Principal, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 18 de noviembre del 2021, se dispuso designar curadora ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda e incoando como única excepción la denominada como *GENÉRICA*, por medio de la cual solicitó que, en caso de que se probara algún hecho constitutivo de excepción que condujera al rechazo de las pretensiones de la demanda, el mismo se reconociera y declarara probado de forma oficiosa en este asunto, por lo que al no interponerse ningún medio de defensa y al no existir oposición a las pretensiones se dará continuidad al trámite de este asunto.

3.) Posteriormente mediante proveído del 24 de febrero del presente año, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que acreditara la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual, dicho extremo de la litis, dentro del término concedido para tal fin, allegó recibo del pago de derechos de registro, de lo cual se desprende que la carga procesal ya fue cumplida en debida forma, quedando pendiente que la parte actora allegue en un plazo no superior a 1 mes, el respectivo certificado de tradición del referido inmueble en donde conste la correspondiente inscripción de la demanda de la referencia.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

5.) Finalmente se tiene que, mediante oficio No. JPMN 2021-0403 se comunicó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que emitiera pronunciamiento en este asunto, frente al cual no se cuenta aún con la correspondiente respuesta, razón por la cual se procederá a requerir a dicha entidad para que emita el correspondiente pronunciamiento en este asunto, así mismo se tiene que aún no se ha oficiado por

Secretaría al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, por lo cual, se ordenará que se proceda a dar cabal cumplimiento al auto admisorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Petición dirigida a la Secretaría de Planeación de Nobsa, de fecha 03 de octubre del 2019.
- Certificación de propiedad privada expedida por la Oficina Asesora de Planeación Municipal.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494, emitido el 12 de noviembre del 2020.
- Oficio No. SNR2019EE047991 del 21 de agosto del 2019, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.
- Copia de la escritura pública No. 500 del 18 de mayo de 1966 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la escritura pública No. 652 del 08 de noviembre de 1972 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama.
- Copia de la escritura pública No. 514 del 20 de octubre de 1974 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama.
- Copia de la escritura pública No. 2207 del 31 de diciembre de 2003 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de la escritura pública No. 185 del 21 de septiembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de contrato de promesa de compraventa del 02 de septiembre del 2013.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0049-0005-0-00-00-0000, de fecha 29/10/2020.
- Plano topográfico del predio objeto de usucapión.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores FLOR IRENE CABRA, MARTHA LUCÍA PRIETO DONOSO Y ELBA BEATRIZ MARTINEZ DE AMAYA, quienes habrán de deponer sobre la posesión y actos ejercidos en el inmueble objeto de Litis por parte de la actora, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS ALBERTO VEGA REYES, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, con el objeto de que defienda su dictamen pericial tal y como fue solicitado por la Curadora Ad-Litem dentro del escrito de contestación de demanda. **POR SECRETARÍA**, comuníquese al auxiliar de la justicia.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designada así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-55494 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 4 No. 9-23 del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

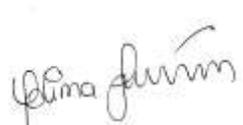
TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Dos (02) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. 2021-0403, adjuntándose copia del mismo, así como al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, para que emita el pronunciamiento pertinente en este asunto.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d6adc0240c25309f64ed390d3e7f63bbdb7da992ac575a7f2c6406a20bac9e**
Documento generado en 16/06/2022 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

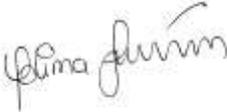
Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00195
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 13 de Junio del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0741b84739d847594fd968f32e3dd8ea3fddb9738fd1769fb309b53387ca4e99**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	Ribert Arturo Camargo Rojas
Demandado:	José Fredy Arévalo Otálora

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 14 de junio del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, renunciando a términos de ejecutoria.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado judicial del ejecutante, siéndole conferido al mandatario judicial la facultad expresa para recibir y desistir de acuerdo a los lineamientos del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en etapa de notificación al ejecutado, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante: por medio de auto de fecha 19 de agosto del 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas IPR-598, que se anuncia como de propiedad del demandado, inscrito en el Instituto de Tránsito de Girón (Santander), la cual fue debidamente registrada por dicha entidad. A su vez, se dispuso comisionar a la Inspección de Tránsito de Nobsa, para que realizara la inmovilización del referido rodante junto con su secuestro, y en tal sentido se libró el Despacho Comisorio No. 016, por lo cual se dispondrá la cancelación y levantamiento de la precitada medida cautelar, oficiándose para tal fin tanto al Instituto de Tránsito de Girón (Santander) para que cancele dicho registro, así como a la Inspección de Tránsito de Nobsa para que cancele las órdenes de aprehensión del rodante de placas IPR-598, e igualmente haga devolución inmediata y sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 016.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que, al ser un expediente digital, no se solicitó la entrega de algún documento físico original, y en tal sentido, se dispondrá que la parte ejecutante haga entrega de los títulos valores FACTURAS CAMBIARIAS **No. 11913** por valor de (\$ 3,354,900) suscrita el día 03 de

diciembre de 2019, **factura No. 11925** por valor de (\$2,481,502) suscrita el día 10 de diciembre de 2019, **factura No. 11939** por valor de (\$2,698,600) suscrita el día 16 de diciembre de 2019, **factura No. 11948** por valor de (\$3,654,102) suscrita el día 23 de diciembre de 2019, **factura No. 11949** por valor de (\$72.000) suscrita el día 24 de diciembre de 2019, **factura No. 11959** por valor de (\$1,559,701) suscrita el día 28 de diciembre de 2019, y **factura No. 11962** por valor de (\$2.552,603) suscrita el día 30 de diciembre de 2019, a favor de la parte demandada, con copia de esta providencia que hará las veces de las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP, incluida la relacionada con que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.) En relación con las costas, no tendrá lugar su condena de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP, como quiera que no se evidencia al interior del plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos, como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite se debe al pago de lo debido por el deudor, al paso que el patrimonio del deudor constituye prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC, por lo cual puede ser perseguido por todo aquel que respecto del mismo ostente el carácter de acreedor hasta que sea satisfecha la deuda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por RIBERT ARTURO CAMARGO ROJAS en contra del señor JOSÉ FREDY ARÉVALO OTÁLORA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que realice la entrega al demandado de los títulos valores FACTURAS CAMBIARIAS **No. 11913** por valor de (\$ 3,354,900) suscrita el día 03 de diciembre de 2019, **factura No. 11925** por valor de (\$2,481,502) suscrita el día 10 de diciembre de 2019, **factura No. 11939** por valor de (\$2,698,600) suscrita el día 16 de diciembre de 2019, **factura No. 11948** por valor de (\$3,654,102) suscrita el día 23 de diciembre de 2019, **factura No. 11949** por valor de (\$72.000) suscrita el día 24 de diciembre de 2019, **factura No. 11959** por valor de (\$1,559,701) suscrita el día 28 de diciembre de 2019, y **factura No. 11962** por valor de (\$2.552,603) suscrita el día 30 de diciembre de 2019, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co.

TERCERO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en proveído del 19 de agosto del 2021, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas IPR-598, que se anuncia como de propiedad del demandado inscrito en el Instituto de Tránsito de Girón (Santander). POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 del de la ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al Instituto de Tránsito de Girón (Santander), para que procedan de conformidad, cancelando la anterior medida cautelar, así como a la Inspección de Tránsito de Nobsa para que cancele las órdenes de aprehensión del rodante de placas IPR-598, e igualmente haga devolución inmediata y sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 016, correspondiendo como carga a las partes su gestión de cumplimiento, de acuerdo a las reglas del artículo 125 del CGP verificar el efectivo trámite de las mismas.

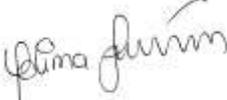
CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia que realiza la parte ejecutante, de conformidad con las disposiciones del artículo 119 del CGP.

SEXTO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **714f78a284df306cac6a2e42329ca1f3772113ff4d20e16249006bbb8de4f8da**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009 BIS
Demandantes:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 18 de febrero del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 023, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso. A su vez se notificaron en debida forma a los demandados CORNELIO ACEVEDO CRISTANCHO, ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, JORGE ALBERTO ACEVEDO CRISTANCHO, LIDA MARIA ACEVEDO CRISTANCHO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco interpusieron alguna excepción a la misma.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 27 de enero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que, mediante oficio No. JPMN 2021-0194 se comunicó a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que emitiera pronunciamiento en este asunto, frente al cual no se cuenta aún con la correspondiente respuesta, razón por la cual se procederá a requerir a dicha entidad para que emita el correspondiente pronunciamiento en este asunto, así mismo se tiene que aún no se ha oficiado por Secretaría al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, por lo cual, se ordenará que se proceda a dar cabal cumplimiento al auto admisorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38878, emitido el 12 de enero del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0036-0021-0-00-00-0000, de fecha 06/11/2020.
- Copia de Escritura Pública No. 2718 del 19 de noviembre de 1986 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 3783 del 27 de noviembre de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 1623 del 17 de octubre de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Registro civil de defunción del señor JOSÉ ANTONIO ACEVEDO CRISTANCHO (q.e.p.d.).

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores HUMBERTO PERALTA, MAURICIO CRUZ Y LUIS ANGARITA, quienes depondrán sobre la posesión que ejercen los demandantes sobre el predio objeto de pertenencia, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por VICTOR MANUEL OCHOA ALBA, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, con el objeto de que absuelva los cuestionamientos expuestos por el Curador Ad-Litem dentro del escrito de contestación de demanda. **POR SECRETARÍA**, comuníquese al auxiliar de la justicia.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designada así lo solicitó, bajo la advertencia de que para el caso de los TESTIMONIOS cuenta con el derecho a interrogar a los mismos en la forma y términos previstos en el artículo 221 numeral 4 del CGP.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverán las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndoles desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-38878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 6 No. 8-86 del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día miércoles treinta (30) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

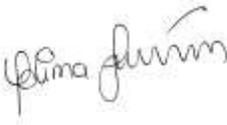
CUARTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. 2021-0194, adjuntándose copia del mismo.

QUINTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a oficiar de manera inmediata al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, para que emita el pronunciamiento pertinente en este asunto.

SEXTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fa87c3fbef0433998acc2fa429f4d414ad1b37437780a288677e7f2423c043**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2020 – 00195
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	HENRY ALBERTO LÓPEZ AGUILAR

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 13 de Junio del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado se ha allegado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 03 de marzo del año en curso y en tal sentido **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0aec9951f5d764fd3095d5d1356506614a8d865b36afdebc2aa9889ac55b20**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00099
Demandante:	José Arcadio López Camacho
Demandado:	Milciades Rincón Herrera

Como quiera que el ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 24 de junio del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 20, en los cuales se puede evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa de mensajería 4-72 a la dirección reportada en la demanda correspondiente al ejecutado, esto es, la *EMPRESA ACERÍAS PAZ DEL RÍO del municipio de Nobsa*, siendo recepcionada el día 27 de enero del año en curso, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentran la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida al demandado y recibida en el precitado domicilio de aquel, el día 08 de febrero del presente año, la cual fue acreditada por la misma entidad de certificación, según documentos obrantes en archivo digital No. 21, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que ésta también cumple los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe

aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$143.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

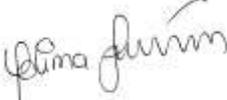
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MILCIADES RINCÓN HERRERA identificado con C.C No. 9.395.899 de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$143.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **00fa27038892047a6dad1327d222ccbab17cbf55535698fb537a2682c71ecf01**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00121
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho las presentes diligencias con la contestación allegada por el curador ad-litem designado en este asunto, para lo cual se emitirá pronunciamiento de fondo, como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que, el curador ad-litem designado Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, remitió contestación de la presente demanda, a través de la cual no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, como quiera que aún había actuaciones pendientes en este asunto.

2.) De conformidad con lo establecido en providencia del 27 de enero del año en curso, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito incoadas por los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

3.) Corolario de lo anterior se tiene que, el demandado HUGO MACÍAS PUERTO junto con el escrito de contestación presentó demanda reivindicatoria en reconvención, para lo cual se avizora que, este juzgado no cuenta con la competencia para conocer de dicho asunto, pues tal demanda está dirigida a que se restituya el inmueble aquí objeto de usucapión, a favor de la sucesión que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Duitama, bajo el radicado 2019-0396 y/o LOS HEREDEROS de ALEJANDRO ANTONIO MACIAS BARÓN Y ANA SILVIA PUERTO (q.e.p.d.), por lo que, por fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP, tal asunto compete a los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Duitama, pero dado que las normas del orden procesal no contemplan el rechazo por competencia de la reconvención, se impone rechazar de plano su trámite para que la misma sea incoada de forma separada, amén de que en cualquier caso no existe competencia en cabeza de este despacho para asumir su conocimiento, pues señala el numeral 18 del artículo 22 del CGP, que corresponde a las jueces de familia conocer en primera instancia *“De la reivindicación por el heredero de cosas hereditarias ...”*, sabido cómo se tiene que los Jueces Promiscuos Municipales conocen en cuanto se refiere a asuntos de familia, solamente de los atribuidos a los jueces de dicha naturaleza en única instancia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE EN CUENTA la contestación allegada por parte del curador ad-litem Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, la cual fue remitida dentro del término legal concedido para tal fin, sin oposición a las pretensiones de la demanda, lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 370 del CGP, **POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito incoadas los demandados EDGAR AGUSTÍN MACÍAS PUERTO Y MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECHAZAR el trámite de la demanda reivindicatoria en reconvención presentada en este asunto por el demandado HUGO MACÍAS PUERTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **61c937395d7e34843b732596e732a7ffd7a9a813acafd8d009260601b98ef8ab**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00146
Demandantes:	CARLOS JULIO MONTAÑA LADINO y GILMA CRISTANCHO BARON
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA OLIVA ROBLES DE TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la curadora ad-litem designada en este asunto, Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 12 de agosto del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 011, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de abril del año en curso, se dispuso designar curadora ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que, aún no se ha oficiado por Secretaría al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, por lo cual, se ordenará que se proceda a dar cabal cumplimiento al auto admisorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- Copia de Escritura Pública No. 106 del 25 de abril del 2003 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-5532, emitido el 02 de julio del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0165-0-00-00-0000, de fecha 08/06/2021.
- 02 de recibos de pago de impuesto predial expedidos por la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Nobsa.
- Copia de oficio No. SNR2020EE050303 del 07 de octubre del 2020 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Registro civil de defunción de Antonio Tristancho y María Oliva Robles de Tristancho (q.e.p.d.)

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JUAN SEBASTIÁN ENGATIVÁ GRANADOS, JULIO RODRÍGUEZ BARRERA Y JOSÉ LUIS BOLÍVAR GRANADPS, quienes depondrán sobre los hechos que les consten de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-5532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designada así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-5532 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “*EL PALENQUE*” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día miércoles nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

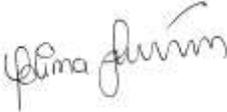
CUARTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a oficiar de manera inmediata al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, para que emita el pronunciamiento pertinente en este asunto.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943f8800571f67b738a38134fa739f9af587c39597fc39aea42a2c4522fa51a**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00154
Demandante:	Doris Amanda Lancheros Riaño
Demandados:	Jhon Alberto Vargas Parra y Otros

Sería del caso proceder a resolver sobre la remisión de citación para diligencia de notificación personal al demandado JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, allegada por la apoderada judicial de la demandante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, éste no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado**, como quiera que el precitado demandado tiene su domicilio en este municipio.

Por lo anterior, se arriba en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacerse la misma en las forma y términos anteriormente previstos, lo cual deberá realizarse en el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

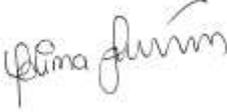
RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del demandado JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal al anterior demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que realice dicha gestión de notificación; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aba67c1ce78de5b352fc30125f1d79a2e0e8b1ae990684120639f21210276a0**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2021-00174
Demandante:	APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S.
Demandados:	CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S.
Llamado en garantía:	HDI SEGUROS S.A.

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) Como quiera que no se pudo llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en este asunto, convocada para el día 15 de marzo del año en curso, atendiendo los pormenores esbozados en la constancia que antecede, sería del caso proceder a reprogramar la misma. No obstante lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el Parágrafo de la norma anteriormente citada, este estrado judicial advierte que la práctica probatoria es posible y conveniente dentro de la audiencia a convocar en este asunto, por lo que, de acuerdo al poder oficioso que en tal sentido le asiste al Despacho, se procederá a realizar el decreto de pruebas dentro de esta misma providencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem. Se informa que, en ésta única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del precitado artículo 373.

2.) En cuanto a la solicitud probatoria esbozada por la parte actora, en el acápite de pretensiones principales, en cuyo numeral SEGUNDO se indica: *“solicitando al señor juez que se designe un perito de la lista de auxiliares de justicia para que determine cuánto cuesta los avances de la obra que ha realizado el demandado CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S., y se proceda a deducir dicho monto de los anticipos de \$40.000.000,00 que ya canceló mi poderdante.”*, en contra de la cual, la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., solicita que sea rechazada la misma pues aquel extremo de la Litis tuvo que haber aportado tal dictamen con la demanda, basada en el artículo 227 del CGP.

3.) Pues bien, de esta solicitud probatoria se avizora que la misma es improcedente, pues la prerrogativa normativa arribada por la opositora, plantea de forma expresa que quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad para solicitar pruebas, lo cual no ocurre en este asunto, pues el demandante aspira a que sea este Despacho Judicial quien decrete de forma oficiosa tal experticia, sin embargo, la misma tuvo que ser allegada en un primer momento por el solicitante, pues tal y como aquel lo expresa, es con fin de determinar el rubro al cual asciende el avance de la obra bajo la cual se erigió el contrato que es objeto de esta acción, y en tal sentido no existe argumento alguna por el cual se pueda obviar tal requisito.

4.) De otro lado, y atendiendo el memorial que antecede a través del cual, la actual apoderada judicial de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en archivo digital No. 10 del Cuaderno Principal, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de CONTRATO DE OBRA CELEBRADO ENTRE APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S. Y CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S No. 006-2021 suscrito el 27 de marzo del 2021.
- Copia de Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Copia de oficio de citación de audiencia de conciliación extrajudicial.
- Copia de Acta de conciliación No. 00451 del 07 de julio de 2021 adelantada ante el Centro de Conciliación de la Notaría Segunda de Duitama.
- Comprobante de pago de anticipo de fecha 30 de marzo del 2021.
- Copia de Contrato de obra No. 010-2021 suscrito entre las partes el 08 de julio del 2021.
- Comprobante de pago de anticipo de fecha 12 de julio del 2021.
- Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 4001331 de HDI SEGUROS S.A.
- Registro fotográfico del avance de obra (15 fotografías).
- Correo de la radicación del siniestro No. 4436.

b.) RECHAZAR la solicitud probatoria incoada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que se decrete de oficio dictamen pericial en este asunto, con el fin de determinar cuánto cuesta los avances de la obra que ha realizado el demandado CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIOS S.A.S., y se proceda a determinar si es procedente la deducción de los anticipos de \$40.000.000,00 cancelados por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. PARTE LLAMADA EN GARANTÍA HDI SEGUROS S.A.

a.) Documentales:

- Copia del clausulado general y particular de la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES No. 4001331.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de la declaración del señor DAVID GOMEZ JIMENEZ, quien habrá de deponer sobre lo que sepa y le conste en relación con la presunta reclamación presentada por parte de APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S y/o CIELOS CUBIERTAS ACABADOS Y SERVICIO S.A.S., y en términos generales lo que le conste en relación con la póliza de cumplimiento No. 4001331, quedando a cargo de la parte solicitante las gestiones de comparecencia y conexión del mismo a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítense al representante legal de la sociedad demandante APICULTURA LOS ARRAYANES S.A.S. para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia procedan a rendir la declaración solicitada por la llamada en garantía, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalará para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrá las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder suscrita por la apoderada principal de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, identificada con C.C No. 41.769.845 de Bogotá y portadora de la T.P. 45.020 del C.S. de la J y en consecuencia RECONÓZCASE como apoderado sustituto al Dr. JUAN DAVID VERGARA MELO identificado con C.C No. 1.018.478.244 de Bogotá y portador de la T.P. No. 344.893 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

TERCERO: FÍJESE el día Viernes Siete (07) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que

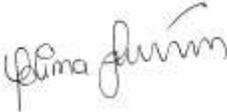
trata los artículos 372 y 373 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a3621af100a61c3d368cc2985d1a6f9add70802d66fe0540fd5487fe7440b**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

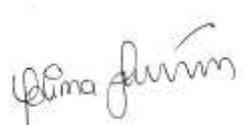
Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00188
Demandante:	María Aquilea Barragán de López
Demandado:	Segundo Barragán Agudelo

Como quiera que dentro del presente asunto tanto el demandado presentó dentro del término legal, excusa por su inasistencia a la diligencia fijada para el día once (11) de mayo del año curso, en la cual se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que aquel debió acudir a otra diligencia programada por la Inspección de Policía de Nobsa dentro del proceso de Amparo a la Posesión por Perturbación Rad. 012-2022, este Despacho **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por dicho extremo de la litis, por lo cual no procede la imposición de ninguna sanción al mismo, y en consecuencia se procederá a la recepción de su interrogatorio de parte en los términos del artículo 373 del CGP dentro del trámite de la diligencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5353bcbe429c4ae2ec95cda8f52582fceba5ac35b2e3e0d748376c68f00c185**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00205
Demandantes:	Oliva Osma Tibocho y Otros
Causante:	María Zenaida Tibocho de Osma (q.e.p.d.)

Atendiendo la constancia que antecede, a través de la cual se determinó que no se pudo llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, programada para el día 20 de mayo del presente año, por inasistencia de las partes, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR** a la parte actora para que manifiesta su deseo de dar continuidad al trámite del presente asunto, con el fin de convocar a nueva audiencia de que trata el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7d00664a6aa8a5f76c1e5411871ae0eb546b3393dfc556fd3c7ef92c12fb70**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00215
Demandantes:	Jorge Alberto Guauque Ladino y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 011, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 03 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA compareció a posesionarse como curador ad-litem, pero allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda, pues su notificación se surtió el pasado 09 de mayo, y la contestación se remitió hasta el 06 de junio del año en curso, pasándose ampliamente del término de 10 días hábiles con que contaba el mismo para tal fin, por lo cual será rechazada la misma.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que, aún no se allegado respuesta alguna por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, al oficio No. 0660 remitido por este Despacho Judicial, por lo cual, se ordenará que se proceda a requerir a dicha entidad para que emita la contestación correspondiente en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda allegada por el curador ad-litem designado en este asunto Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-52926, emitido el 27 de septiembre del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0009-0146-0-00-00-0000, de fecha 15/09/2021.
- Copia de Escritura Pública No. 1169 del 18/07/2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 983 del 25 de julio de 1989 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama.
- Copia de Escritura Pública No. 061 del 11 de mayo de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 1655 del 19 de mayo de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 865 del 25 de abril de 2016 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 177 del 06 de octubre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 259 del 27 de febrero de 1990 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama.
- Copia de Escritura Pública No. 172 del 05 de septiembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 051 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 117 del 03 de febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 110 del 18 de julio de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 191 del 28 de noviembre de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Registros civiles de defunción de JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE CRUZ Y MARÍA LUISA LADINO DE GUAUQUE (q.e.p.d.)

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ULISES PEDRAZA BECERRA, FABIO PEDRAZA BECERRA, OMAR GONZALEZ, LUIS PRIETO Y SILVIA VIUDA DE ZORRO, quienes depondrán sobre los hechos que les consten de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HUMBERTO AVELLA ROJAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-52926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-52926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Santana del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día miércoles veintitrés (23) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días proceda a emitir el pronunciamiento pertinente en este asunto frente al oficio No. 0660.

SEXTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0147ffe4ec1b02ff7aeea7b35118d88b9d167cfce0f9836fe9eb2d61c45c3c4**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00232
Demandantes:	ELEJOHANA CRISTANCHO BARÓN Y MOISÉIS ROSENDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la curadora ad-litem designada en este asunto, Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 012, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de marzo del año en curso, se dispuso designar curadora ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que, aún no se allegado respuesta alguna por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, al oficio No. 0660 remitido por este Despacho Judicial, por lo cual, se ordenará que se proceda a requerir a dicha entidad para que emita la contestación correspondiente en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Partidas de defunción de los señores CUSTODIO BARÓN MARTÍNEZ Y LUCRECIA PAIPA NIÑO (q.e.p.d.) expedidas por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 3516 del 27 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 011 del 03 de febrero de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214, emitido el 01 de julio del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, de fecha 08/06/2021.
- Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera de la Alcaldía Municipal de Nobsa.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores JOSÉ LESMES Y HOLLMAN FAMIÁN LARGO, quienes depondrán sobre los hechos que les consten de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designada así lo solicitó.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “*EL CEREZAL*” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

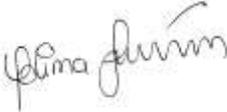
TERCERO: FÍJESE el día martes primero (01) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días proceda a emitir el pronunciamiento pertinente en este asunto frente al oficio No. 0638.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f96e5f7716a61f8df3b719fe85f3cea8d9b9200ce593d6298538a039668711**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00233
Demandante:	ANA ASTRID CRISTANCHO BARÓN
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE BARON CUSTODIO Y PAIPA LUCRECIA (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que la curadora ad-litem designada en este asunto, Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 012, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 24 de marzo del año en curso, se dispuso designar curadora ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. YEIMY CAROLINA CACERES QUIROGA compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) Finalmente se tiene que, aún no se allegado respuesta alguna por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a los oficios No. 0644 y 0641 respectivamente, remitidos por este Despacho Judicial, por lo cual, se ordenará que se proceda a requerir a dicha entidad para que emita la contestación correspondiente en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Partidas de defunción de los señores CUSTODIO BARÓN MARTÍNEZ Y LUCRECIA PAIPA NIÑO (q.e.p.d.) expedidas por la Parroquia San Jerónimo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 3516 del 27 de octubre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 059 del 06 de mayo de 1999 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214, emitido el 01 de julio del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0058-0-00-00-0000, de fecha 08/06/2021.
- Certificado de Paz y Salvo expedido por la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera de la Alcaldía Municipal de Nobsa.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores TIBERIO PULIDO TIBADUIZA Y ORLANDO CELY PEREZ, quienes depondrán sobre los hechos que les consten de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HARINSON ALVEIRO ALVAREZ CHAPARRO, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-81214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-81214 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “*EL CEREZAL*” ubicado en la Vereda Guaquira del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

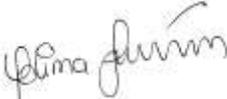
TERCERO: FÍJESE el día martes primero (01) de Noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA PROCÉDASE a requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días proceda a emitir el pronunciamiento pertinente en este asunto frente a los oficios No. 0644 y 0641 respectivamente.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac665b4d0b017f018ad2b2e29f0e14e38116cd96e73911cf3c07dba41336b2d9**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00282
Demandante:	Edelmira Plazas Cubides y Otro
Demandados:	Servando Fonseca y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado al señor SERVANDO FONSECA así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida forma tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem del señor SERVANDO FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a15ebfe10b3ad59551fae6185fb2bef3a000c26379607359f4f2d301a878**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00295
Demandante:	JUAN JOSE CAÑAS RINCON
Demandado:	DIEGO SIACHOQUE SAAVEDRA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 13 de Junio del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f102172d2e9b6e2e99d74383266ff2795744fa1454ba3fa0c384326bb52e2**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 03 de febrero del 2022, se dispuso librar mandamiento de pago y en el ordinal cuarto de la parte resolutive del mismo se dispuso la carga a la demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas según los documentos obrantes en archivo digital No. 14, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con confirmación del recibo del correo electrónico, dentro de los documentos anexos por la parte ejecutante, en el cual se puede vislumbrar que fue remitida a la dirección de notificación electrónica del demandado indicada dentro del libelo genitor, esto es, edwinpesca1085@gmail.com, siendo recepcionada el día 31 de mayo del año en curso, tal y como se observa en la constancia de lectura otorgada por el servicio de correo electrónico *ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.* desde el cual fuera remitido el mismo, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, y se anexó copia tanto de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En virtud a lo anterior, se entiende debidamente notificada la persona demandada, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la persona jurídica demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que

de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de las facturas de venta referidas. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$727.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

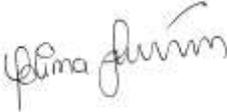
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor EDWIN PESCA SILVA identificado con C.C. No. 74.085.166, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$727.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e653aca5859e597d7065ae78350e8ca34e92be3c5c300394e0c57ae638dd**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00017
Demandante:	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EDWIN PESCA SILVA

Toda vez que al interior del plenario obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) en donde consta la inscripción del embargo decretado mediante auto de fecha 03 de febrero del año en curso, en relación con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80272, al constatarse que el ejecutado EDWIN PESCA SILVA es propietario del mismo y que en consecuencia hace parte de su patrimonio, se procederá con su aprehensión material bajo las reglas del artículo 595 del CGP, cumpliéndose de esta forma las exigencias de que trata el artículo 601 *ejusdem*, para lo cual, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2019, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016, no se concede facultad a los inspectores de policía para que sean comisionados respectos de las diligencias judiciales ni para prestar colaboración de dichas funciones con la rama judicial, pero si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los jueces de la república mediante despachos comisorios, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que cumpla y lleve a cabo la diligencia de secuestro que se decretara, debiéndose designar en consecuencia a la auxiliar GRUPO PROSPERAR ABB SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial en calidad de secuestre dentro de las presentes diligencias para evacuar la precitada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de la cuota parte del derecho real de dominio del bien inmueble embargado. De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, **COMISIONÉSE POR SECRETARÍA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA** con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-80272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad del demandado EDWIN PESCA SILVA, encontrándose ubicado en la Carrera 9B No. 2-24-26 y/o el Lote 31Manzana C urbanización "ASONOBSA" de esta municipalidad; para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto del certificado de tradición y libertad con constancia de inscripción del embargo y la información de contacto de las partes y del auxiliar de la justicia aquí designado, dejándose las constancias de rigor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DESÍGNESE** como auxiliar de la justicia para tal fin a GRUPO PROSPERAR ABB SAS teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a ocho Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27

numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

TERCERO: POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935e80f8e1b5e759d45fcc27ac10541b4d2b530f25a5eea84ebf1c7a4e8016e6**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00130
Demandantes:	Augusto Cárdenas León y Otro
Demandados:	Rosendo Santana y Otros

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede proferido el 19 de mayo del año en curso, procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Con el fin de determinar si se remitió una adecuada subsanación a la presente demanda, se procederán a determinar si los yerros enumerados en el auto que inadmitió la misma, fueron superados, de la siguiente manera:

- En cuanto al acto de apoderamiento otorgado al Dr. CAMILO ANDRÉS VARGAS ESTUPIÑAN, se indicó en pretérita oportunidad que el mismo carecía de la inclusión de su correo electrónico, que debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, manifiesta que su correo corresponde al siguiente: **camilovargasestupinan@gmail.com**. Sin otorgar un nuevo acto de apoderamiento ya que lo indicaba así en su subsanación, situación que de manera indefectible desatiende de forma flagrante lo solicitado en este punto, pues claramente se indicó que debía constituirse un nuevo acto de apoderamiento junto con los demandantes, como quiera que, es dentro de dicha pieza documental en dónde debe obrar la inclusión de su correo electrónico dada la prerrogativa normativa enunciada en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, hoy correspondiente al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que este yerro no fue subsanado en debida forma.
- En cuanto a la enunciación de los números de identificación de los demandados, o la manifestación expresa que desconoce tales datos, el apoderado judicial del extremo actor de la Litis indica que no tiene conocimiento alguno de tal información, por lo cual se tiene como corregido este punto.
- Finalmente en cuanto a los puntos SEGUNDO Y TERCERO del auto inadmisorio de fecha 19 de mayo del año en curso, no fueron objeto de subsanación, obrando únicamente que se presentó en contra de los mismos recurso de reposición, el cual se negó por improcedente en proveído del 02 de junio del presente año, habilitándose los restantes 02 días, para subsanar en debida forma la demanda, sin que la parte actora hubiese allegado algún pronunciamiento al respecto, por lo cual, se tiene que éstos yerros se mantienen incólumes y sin subsanar.

Por todo lo anterior y ante el incumplimiento de algunos de los puntos solicitados en auto inadmisorio de fecha 19 de mayo del año en curso, se determina que no fue subsanada en debida forma la presente demanda, al mantenerse incólume los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, por lo cual, se dispondrá con el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

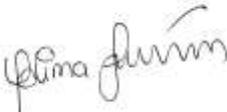
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por los señores AUGUSTO CÁRDENAS LEÓN Y HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO, a través de apoderado judicial en contra de los señores ROSENDO, ASCENCIÓN, EDUARDO, ELIODORO, ADELIA Y ANITA SANTANA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **99168d7afa9747f61771524ae5be5e16409669f98169db95cd0e5e4f7a29858c**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00148
Demandante:	NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO
Demandados:	LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 02 de junio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se ha indicado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y a su vez se efectuó la solicitud de emplazamiento de la demandada cuyo domicilio se desconoce; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por NELSON RICARDO SIACHOQUE JARRO, a través de apoderado judicial, en contra de LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el rodante de placas BMA-331, Marca: Jeep, Modelo: 1998, Color: Rojo encendido, Carrocería: Station Wagon, Servicio: Particular, Serie No: 1J4FJ68S3WL256991, Línea; Cherokee Sport, Cilindraje: 4000, Puertas: 4, ubicado en la Vereda Caleras Mayor del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas BMA-331 inscrito en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, correspondiente al rodante objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al demandado LUDWING ERNESTO QUICANO RAMIREZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a la señora MARTHA CECILIA GALINDO BEDOYA, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el rodante a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en

el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 15 días, y en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en una de las puertas visibles del rodante objeto del proceso. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del rodante en las que se observen el contenido de ella, advirtiendo que la valla o el aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el rodante, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del rodante.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del rodante en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a259938e967d2391a734ff5b91293d5da9b9c709a7e1186ac55a95cb37406b**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2022-00157
Demandante:	ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ
Demandados:	JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por ANGIE KATHERINE HERRERA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ CONSTANTINO PRIETO CHALA Y MARYURI PRIETO VIVAS, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1. Una vez examinada la presente demanda se tiene que se ha solicitado una medida cautelar de carácter previo, frente a la cual se encuentra que la misma no cumple con los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por la peticionaria la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta, aunado al hecho de que solicita que sea el presente estrado judicial quien fije dicho monto, cuando la norma anteriormente citada prevé de forma expresa y taxativa cómo debe proceder la parte solicitante para la constitución de tal póliza, en tanto resulta improcedente estimar tal cuantía.

2. Corolario de lo anterior, en caso de que no se allegue la póliza para el respectivo decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, la parte demandante deberá proceder a realizar el envío de la presente demanda a los demandados, habida cuenta de que se aportó sus direcciones físicas en donde pueden ser notificados los mismos, allegando las respectivas constancias que acrediten dicho envío.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

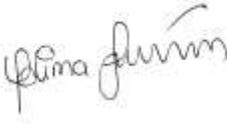
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIÁN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA identificado con la C.C. No. 79.793.162 de Bogotá DC, portador de la T.P. No. 234.870 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a602edcad836c279d773657915e9e250208d83562519278039b45011aaf2ad**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00164
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HENRY OSVALDO CORREA RUIZ

Radicada la presente demanda por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria y sus anexos, se encuentra que conforme las previsiones del numeral 11 del artículo 82 del CGP, y con el fin de determinar la competencia en cabeza de este Despacho Judicial, se avizora que el artículo 28 de CGP en su numeral 1 establece el criterio general de competencia, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”, pero en igual forma se tiene que la precitada norma tiene múltiples excepciones, que para el asunto que nos compete correspondería a la dispuesta en el numeral 7 de este mismo canon normativo, al expresarse allí que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*” (Subrayado y resaltado fuera del texto), desarrollándose dicho fuero privativo por parte de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC1979-2021 de la siguiente manera: “*la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, **habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) Por lo anterior, en este asunto, no es posible determinar la ubicación del rodante objeto de litigio, vehículo de placas IYN-956, pues en el *CONTRATO PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA*, expresamente en su CLÁUSULA CUARTA claramente se estipuló: “**UBICACIÓN:** *El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)*”, por lo que remitiéndonos la referida CLÁUSULA PRIMERA, no se indica en ningún aparte el lugar de ubicación del referido automotor de placas IYN-956, requisito *sine qua non* para determinar la competencia en este asunto, pues la parte actora realiza una errónea interpretación al precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto, cuando indica en el acápite de COMPETENCIA, que este Despacho Judicial es el competente para conocer de éste asunto, como quiera que en esta municipalidad se encuentra registrado el rodante, criterio ampliamente decantado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, pues tal y como se acotó en el acápite anterior, existe un fuero privativo en esta clase de

procesos, en cabeza del juez municipal en dónde se encuentre ubicado el rodante materia de aprehensión, por lo cual, la parte actora **deberá indicar** en qué lugar se encuentra ubicado el vehículo automotor de placas IYN-956, en concordancia con lo estipulado con el propietario del mismo, señor HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, suministrando las pruebas que así lo determinen.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión del trámite debiendo allegarse el escrito de subsanación a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

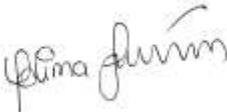
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C No22.461.911 de Barranquilla y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695f27a77bd19fc331680a01a78f89e1d5c4f7063b27db035ff4c82bbfb8a5b9**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00166
Demandante:	EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS
Demandado:	WILLIAN ALBEIRO MOGOLLÓN

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS actuando a través de endosatario en procuración en contra de WILLIAN ALBEIRO MOGOLLÓN, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS actuando por intermedio de endosatario en procuración Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor WILLIAN ALBEIRO MOGOLLÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 03 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor EDWARD FABIAN DIÁZ CARDENAS y en contra del señor WILLIAN ALBEIRO MOGOLLÓN, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$2.050.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 26 de noviembre del 2021, con fecha de exigibilidad el día 03 de diciembre del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados entre el 26 de noviembre hasta el 03 de diciembre del 2021, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 04 de diciembre del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el

valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA identificado con C.C No. 1.057.590.452 de Sogamoso y Portador de la T.P. No. 299.979 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e50ee81ccc498779ce010e43bdb5926f71f9a40c96a6733855356606a8bea3**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00168
Demandante:	Jorge Alberto Guaque Ladino y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (Q.E.P.D.) y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTIÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado “*EL MEDIO*” ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-102234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere esta acción, lo que incluye su número de folio de matrícula inmobiliaria, sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, así como la extensión del área total, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. Por la misma vía se incluirán los sujetos que se demandan en ésta acción, y se explicará si el señor SEGUNDO LADINO MORENO va a ser demandado dentro de la presente, efecto para el cual, en caso afirmativo, deberá ser incluido dentro del libelo genitor de la demanda, en su encabezado, pretensiones y lugar de notificación.

2.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a incluir dentro de la pretensión PRIMERA la clase de prescripción que solicita, esto es, ORDINARIA O EXTRAORDINARIA, al paso que se enuncia que se pretende en usucapión una parte del lote de mayor extensión, por lo que deberán incluirse tanto los linderos generales así como los particulares e indicarse el área y cabida de los mismos.

3.) En segundo lugar, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio objeto de usucapión, pues en la demanda se indica un área de 9.540 Mts.², mientras que la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0009-0697-0-00-00-

0000 reseña una cabida de 4900 Mts.², por lo cual se deberá informar si se incluye algún otro terreno dentro del presente asunto, para lo cual tendrá que especificarse sus características propias.

4.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la señora MARTHA YANETH TORRES JOYA no cuenta con los requisitos requeridos por los numerales 2 al 10 del artículo 226 del CGP, pues no se incluye su dirección física y electrónica, número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización de la perito, no se anexan los documentos idóneos que la habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, tampoco se refiere si tiene alguna publicación en la materia del peritaje, no se hace mención alguna a la circunstancia de que con anterioridad había sido designada o no en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, no se deja constancia de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, no declara tampoco si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias o de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, finalmente tampoco se relacionaron y adjuntaron os documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. Por lo cual deberán aportarse los documentos y constancias correspondientes para tener en cuenta dicho dictamen pericial.

5.) Finalmente se encuentra que la presente demanda se está dirigiendo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de quienes figuran como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, pero se tiene que no se aporta con la demanda los registros civiles de defunción de los señores JOSE AMBROSIO GUAQUE Y LUISA MARIA LADINO (Q.E.P.D.), pruebas que se requieren de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia¹, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar en debida forma su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

¹ Para el caso en concreto baste citar las consideraciones expuestas en los tesauros y la parte motiva de la sentencia T – 584 de 1992 proferida el día doce (12) de noviembre de dicha anualidad por la Corte Constitucional.

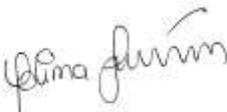
actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. ANDRÉS CAMILO SALAZAR MORENO, identificado con C.C No. 74.187.600 de Sogamoso y portador de la T.P. 219.001 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 17 de Junio del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fa0cdfc2e4d6987d37f058294ffe85cab04841f257f5163f03e222a92def75**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>